

Quito, D.M., 19 de enero de 2022

CASO No. 1-11-EI

(Caso Interpretación intercultural del derecho al debido proceso y sus garantías)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de una resolución emitida por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad *Chukidel Ayllullakta*, emitida a propósito de un conflicto sobre la propiedad de varios lotes de terreno por cuanto no vulneró el derecho al debido proceso ni sus garantías, interculturalmente interpretados. Para el efecto, se verifica que la decisión impugnada se expidió por una autoridad competente; que la intervención de la Kapak de la Comunidad no vició el proceso; que la imparcialidad de la Comisión de Justicia no se vio afectada por la versión de un testigo de honor, quien era familiar de la denunciante; que se escuchó a las partes en igualdad de condiciones; que la falta de entrega inmediata de una copia certificada de la decisión impugnada no afectó a la garantía de acceder a las actuaciones del procedimiento y de recurrir; y que la decisión no vulneró la garantía de la motivación.

Tabla de contenido

I.	Antecedentes.....	2
A.	Actuaciones procesales	2
B.	La pretensión y sus fundamentos.....	7
C.	Informe de descargo.....	8
II.	Competencia.....	9
III.	Planteamiento de los problemas jurídicos	12
IV.	Resolución de los problemas jurídicos.....	14
D.	Consideraciones previas	14
E.	Primer problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser juzgados por un juez competente e imparcial, en atención a quien tramitó el caso y a quien actuó como testigo de honor?	16
F.	Segundo problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no se les habría permitido exponer su versión de los hechos?.....	19
G.	Tercer problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de acceder a los documentos y actuaciones del proceso, por la entrega tardía de una copia certificada de la resolución?.....	21
H.	Cuarto problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación, porque su motivación no habría contado con la suficiente fundamentación fáctica?	22

- I. Quinto problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad, específicamente, respecto del terreno de Palmas?..... 24
- V. Decisión..... 26

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales¹

1. El 17 de abril de 2008, María Asunción Cartuche Beltrán solicitó a Baudillo Quizhpe Guamán, en su calidad de presidente (Kapak) de la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta de la parroquia Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja (también, “la comunidad” o “Comunidad Chukidel Ayllullakta”), su intervención en un conflicto suscitado con el padre de María Asunción, Luis Antonio Cartuche Paqui, debido a la propiedad de unos lotes de terreno ubicados en los sectores denominados: Palmas, Yarimala, Sauce Pamba y Wale Loma.
2. La Comisión de Justicia Indígena de la comunidad Lagunas Chukidel Ayllullakta (también, “la Comisión de Justicia”) convocó a María Cartuche y a Luis Cartuche (también, “las partes”) a una reunión de armonización a efectuarse el 25 de marzo de 2009. Esta diligencia no se efectuó debido a la inasistencia de Luis Cartuche. Por segunda ocasión, la Comisión convocó a las partes a una reunión, la que tampoco se llevó a cabo por la inasistencia de Luis Cartuche.
3. El 7 de abril de 2009, María Cartuche presentó un escrito a Gabriela Albuja, Kapak de la comunidad², en el que insistió que se resuelva su petición. En dicho escrito, indicó que sus padres habrían presentado una demanda de amparo posesorio en su contra, relativa al terreno ubicado en Yarimala.
4. Por lo anterior, la Comisión de Justicia convocó a una reunión extraordinaria para el 1 de junio de 2009, a la que comparecieron las partes. En la reunión, se realizó “una terapia familiar sensorial (en silencio) y se percibió la frialdad y falta de comunicación intrafamiliar”³, así como se discutió respecto del conflicto. Luis Cartuche mencionó que en conjunto con su cónyuge Rosa María Beltrán serían propietarios del terreno ubicado en el sector de Palmas, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente escriturada e inscrita en el Registro de la Propiedad, y que, si bien habría existido un acuerdo sobre su uso por Agustín Wachisaca y María Rosario Quizhpe Cango –sus suegros–, esta última no habría tenido el derecho de realizar un contrato de compra-venta con María Asunción Cartuche Beltrán –su nieta– para transferirle la propiedad de una parte del referido terreno. Al final de

¹ Los hechos del presente caso se desprenden del expediente constitucional y el proceso así como el expediente de justicia indígena relativo al conflicto suscitado entre María Cartuche Beltrán y Luis Cartuche Paqui y el Estatuto y Reglamento de la comunidad.

² Conforme se indicará más adelante (párrafo 61) esta autoridad se encuentra facultada para atender las solicitudes relativas a la intervención de la justicia indígena.

³ Hoja 8 del anexo al expediente constitucional.

la reunión, la Comisión de Justicia “*acuerda reunirse nuevamente y se pide a Tayta Luis que traiga las escrituras para poder entender su versión*”⁴.

5. El 25 de octubre de 2009, la Comisión de Justicia se reunió con las partes en el terreno de Waile Loma a fin de solucionar el conflicto. En dicha reunión, Luis Cartuche mencionó que, si bien el terreno de Yarimala sería de propiedad de María Cartuche por herencia de sus suegros, existiría una sentencia, emitida el 12 de mayo de 2009 por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Loja, en la que se le concedió un amparo posesorio sobre el mencionado terreno. La Comisión solicitó copias de la referida sentencia para examinarla.
6. El 9 de mayo de 2010, la Comisión de Justicia, en conjunto con las partes, varios miembros de la familia Cartuche Beltrán y tres testigos, realizaron una inspección en los terrenos en conflicto. Al finalizar dicha inspección, se adoptó la siguiente decisión (en forma oral, la que posteriormente se redujo a escrito):

[...] nos reunimos en el sitio denominado Palmas la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad conformada por: Rafael Sarango Lozano SÍNDICO, María Mercedes Quizhpe Quizhpe MAYORAL y María Gabriela Albuja Izurieta, KAPAK; con la finalidad de realizar la inspección in situ de un conflicto de tierras, cuya atención fue solicitada por la Sra. María Asunción Cartuche Beltrán en el año 2008 quien tiene una serie de inconformidades con sus padres Luis Cartuche y Rosa Beltrán.

Como testigo de honor y por haber sido la autoridad que dio inicio a este caso en el año 2008, está presente Tayta Baudillo Quizhpe Guamán.

Por un lado comparecen María Asunción Cartuche Beltrán, y sus hijos Mauricio Cartuche, Paulino Tene y a quienes les acompañan en calidad de testigo el linderante del lado Oeste, Tayta Alberto Saca Cango, comunero de llincho Ayllullakta, persona de reconocido respeto y portador de la cédula de identidad #110127970-9.

Por otro lado comparecen los señores Rosa Beltrán y Luis Cartuche a quienes acompañan sus hijos: Romelio Cartuche y Manuel Benigno Cartuche. A esta comisión se suma el compañero Antonio Quizhpe Cartuche, en calidad de testigo, comunero de Chukidel Ayllullakta, persona de reconocido respeto.

ANTECEDENTES:

Luego de verificar las escrituras de ambas partes y las piedras de linderación del terreno se determina lo siguiente:

- ✓ *Si bien Tayta Luis Cartuche tiene una compra de parte del terreno en corte vertical, la utilización del terreno ha venido siendo desde hace treinta años de manera horizontal; por parte María Cartuche lo correspondiente a la cabecera y por Tayta Luis Cartuche lo correspondiente al pie.*
- ✓ *La linderación horizontal corresponde a un arreglo interno hecho hace muchos años por tayta Agustín Wachisaca, mediante el cual decidieron enterar [sic] las dos mitades y utilizarlas por separado, a pesar de que Tayta Luis Cartuche tenía un corte vertical. La Sra.*

⁴ *Ibíd*, 9.

María Cartuche recuerda que su papá recibió una compensación en Quebrada Honda. Tayta Luis Cartuche dice no recordar y no reconoce ese arreglo y mantiene que su derecho es utilizar lo correspondiente a su compra vertical.

- ✓ *Se verificó que Tayta Luis Cartuche ha colocado linderos verticales (cuatro huecos y una piedra clavada) haciendo prevalecer su compra ha retirado dos piedras del lindero antiguo.*

Las autoridades comunitarias de la Justicia Indígena luego de conversar detalladamente con las partes; estudiar las escrituras y constatar los linderos dan el siguiente veredicto:

Dado que existe el lindero horizontal y que los dos testigos presentes, más el síndico de la comunidad (que tiene terrenos cerca de éste y camina por el sector) dicen que durante los últimos treinta años la mitad correspondiente a la cabecera ha sido manejada por María Cartuche Beltrán, deciden dar por cerrado el caso, colocando las dos piedras que han sido retiradas del lindero horizontal y tapar los huecos y retirar la piedra del lindero vertical que ha colocado Tayta Luis Cartuche de forma individual y arbitraria [...]

EN EL TERRENO DE YARIMALA

Una tercera parte de lo que dice tener Tayta Luis Cartuche en Yarimala, no le pertenece, sino que se adueñó de ese terreno por una deuda de Finado Tayta José Manuel Ambuludí y no tiene escritura alguna.

La otra parte, que asegura que es de él, pertenece a su hija María Cartuche, ya que con escritura le entregó su abuelita Mama Rosario Quizhpe.

La Kapak del Gobierno Comunitario pidió frente al Comisario del Cantón Saraguro a Tayta Luis Cartuche que le presente copia del juicio ganado, para estudiar el caso para esta misma fecha.

El Sr. Cartuche no entregó la documentación.

Por esta razón, el Gobierno Comunitario dictamina que el terreno continúe siendo usufructuado por María Cartuche, excepto el tercio que pertenecía a Tayta José Manuel Ambuludí [...]

EN EL TERRENO DE LA CASA

Se constató que se han movido las piedras y se decidió colocarlas donde inicialmente estuvieron, diligencia que se hará en otro día, por no haber avanzado a hacerlo con la luz del día.

EN EL TERRENO DE SAUCE PAMBA

Se acuerda que el lindero será la acequia como afirma Tayta Luis Cartuche, pero que la comisión de Justicia Indígena del Gobierno Comunitario fijará una entrada para el terreno de María Cartuche que quedaría aislado de la carretera principal.

EN EL TERRENO DE WAYLE LOMA

Se hará respetar lo que acordaron con el Kapak del 2008, Sr. Ángel Baudillo Quizhpe Guamán. Por lo que se solicita que la Sra. Nancy Cartuche retire los postes, quedando como lindero el filo de la vereda.

Una vez concluida la inspección, la kapak de la comunidad, Tayta Baudillo Quizhpe Guamán, Tayta Saca Cango y las Autoridades Comunitarias de la Justicia Indígena, antes indicadas, se dirigen de inmediato a las oficinas del Gobierno Comunitario de Chukidel Ayllullakta para suscribir las declaraciones y el informe final.

7. El 11 de mayo de 2010, Luis Cartuche presentó ante la Intendencia de Policía del cantón Saraguro una denuncia de tipo contravencional en contra de María Albuja en su calidad de Kapak de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, por cuanto habría afectado su derecho a la propiedad al haberle despojado de una parte de su terreno ubicado en el sector de Palmas de dicha Comunidad, adjudicando la propiedad del mismo a su hija María Cartuche. La Intendencia de Policía convocó a las partes a una audiencia de conciliación a realizarse el 21 de junio de 2010. El 17 de junio de 2010, María Albuja presentó a la Intendencia un escrito indicando que: “el 21 de junio celebramos en la comunidad de Chukidel el *Inti Raymi* ‘la Gran Pascua Solemne del Sol’ y no me es posible acudir ese día. Si Ud. lo considera importante, podría acudir el día lunes 28 de junio a las 10:30h”.
8. La Intendencia de Policía expidió, el 2 de junio de 2010, boleta de comparecencia por medio de la fuerza pública en contra de María Albuja. Esta decisión fue revocada por la misma entidad mediante oficio de 30 de junio de 2010, en el que, además, se señaló una nueva fecha para la audiencia de conciliación. La audiencia se realizó el 12 de julio de 2010 y se sentó razón de que: “No llegaron a ningún acuerdo entre las partes, por cuanto *la parte demandada presentó con fecha doce de mayo un proceso con su respectiva sentencia de la Justicia Indígena*”.
9. Posteriormente, el 14 de junio de 2010, la Asamblea de la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta se pronunció respecto de lo decidido por la Comisión de Justicia y señaló: “*Sobre el terreno de Taita Luis dice que ya se arregló pero el no hace valer ya está amurallado dice que va a tener permiso de la fiscalía [sic] pero vamos ha temer [sic] que quitar la muralla en minga*”.
10. Mediante escritos de 15 y 18 de septiembre de 2010, María Cartuche solicitó a la Kapak de la comunidad que ejecute la decisión de la justicia indígena toda vez que su padre habría alambrado el terreno de Palmas, desconociendo la parte que su abuela le habría heredado y que fue reconocido por la Comisión de Justicia en resolución de 9 de mayo de 2010.
11. El 4 de diciembre de 2010, la Kapak, el vicepresidente y treinta comuneros de Chukidel Ayllullakta y de otras comunidades cercanas acudieron al terreno de Palmas. Luego de escuchar a Luis Cartuche y a la Kapak decidieron hacer cumplir la decisión de la Comisión de Justicia por lo que retiraron el alambre de púas de la parte norte del terreno y colocaron piedras de linderos, separando esta parte del terreno por considerarlo propiedad de María Cartuche.
12. El 5 de diciembre de 2010, Luis Antonio Cartuche Paqui, Rosa María Beltrán Sánchez y sus hijos e hijas (Rosan Angelina Cartuche, Manuel Benigno Cartuche Beltrán, Ángel Romero Cartuche Beltrán, Luz María Cartuche Beltrán y Nanci Lucía Cartuche Beltrán) solicitaron al respectivo Kapak de la Comunidad copia certificada de la resolución de la Comisión de

Justicia. Esta petición fue reiterada en escritos de 26 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011. En esta última fecha se entregó la documentación requerida.

13. El 13 de enero de 2011, Luis Antonio Cartuche Paqui, Rosa María Beltrán Sánchez, Rosan Angelina Cartuche, Manuel Benigno Cartuche Beltrán, Ángel Romelo Cartuche Beltrán, Luz María Cartuche Beltrán y Nanci Lucía Cartuche Beltrán presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando la decisión de 9 de mayo de 2010, emitida por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta.
14. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 9 de junio de 2011, admitió a trámite la demanda presentada.
15. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación del caso le correspondió al entonces juez constitucional Edgar Zárate Zárate. En providencia de 10 de julio de 2012, se avocó conocimiento de la causa, se dispuso a la Comisión de Justicia remita el correspondiente informe de descargo y se convocó a las partes y terceros con interés a una audiencia pública que se efectuó el 23 de julio de 2012.
16. El 22 de julio de 2012, la Secretaría de la Comunidad Chukidel Ayllullakta remitió su informe de descargo, así como el expediente de justicia indígena relativo al conflicto suscitado entre María Cartuche Beltrán y Luis Cartuche Paqui y el Estatuto y Reglamento de la comunidad.
17. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 10 de enero de 2020, avocó conocimiento de la causa.
18. En providencia de 19 de noviembre de 2020, se convocó a las partes a una audiencia telemática para el 3 de diciembre de 2020, y se solicitó que Secretaría General notifique la diligencia a las juezas y jueces de la Corte a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 66.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional⁵. La audiencia de pleno se efectuó con la sola presencia del abogado de los accionantes.
19. Los accionantes presentaron varios escritos en apoyo a su demanda⁶.

⁵Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 66.10: “Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: [...] 10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia”.

⁶Específicamente, en las siguientes fechas: el 31 de julio y 7 de diciembre de 2012; 8 de enero, 9 de mayo de 2013 y 25 de septiembre de 2013; 3 de diciembre de 2014; 3 de marzo, 10 de junio, 8 de septiembre y 30 de noviembre de 2015; 4 de marzo, 9 de mayo, 13 de julio, 16 de septiembre y 14 de noviembre de 2016; 19 de enero, 21 de marzo y 11 de septiembre 2017; 18 de enero, 24 de abril y 9 de agosto de 2018; 8 de enero y 5 de noviembre de 2020; y, 21 de agosto de 2021.

B. La pretensión y sus fundamentos

- 20.** Los accionantes pretenden que se declaren las vulneraciones de sus derechos fundamentales y se deje sin efecto la decisión impugnada.
- 21.** Como fundamento de sus pretensiones, tanto en la demanda, como en el escrito de 14 de marzo de 2012 y en la audiencia de 3 de diciembre de 2020, se esgrimieron los siguientes cargos:
- 21.1** Que la decisión impugnada habría vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, previsto en el artículo 76.7.k de la Constitución porque: i) no habría sido emitida por una autoridad competente, como lo sería la Asamblea de la Comunidad, sino por la Comisión de Justicia; ii) quien sustanció el proceso sería una persona ajena a la comunidad; y, iii) se habría considerado, como testigo de honor, a un familiar de la denunciante, lo que paralizó a la administración de justicia comunitaria.
- 21.2** Que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de exponer argumentos en favor de su defensa, previstas en el artículo 76, numerales 1 y 7 (literales a, c y h) de la Constitución, porque en ningún momento se les habría permitido exponer su versión de los hechos –como sí habría ocurrido con la denunciante María Cartuche–.
- 21.3** Que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de acceder a los documentos y actuaciones del proceso, prevista en el artículo 76.7.d de la Constitución, porque se les habría entregado una copia certificada de la resolución de la Comisión de Justicia meses después de haber sido solicitada, lo que habría afectado su derecho de conocer su contenido y, eventualmente, impugnarla ante la Corte Constitucional.
- 21.4** Que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna, y de la motivación, previstas en el artículo 76, numerales 4 y 7.1 de la Constitución, porque la Comisión de Justicia no habría considerado las escrituras y el certificado del Registro de la Propiedad que aportó y en el que se establecería que el terreno ubicado en el sector de Palmas sería de propiedad de Luis Cartuche y Rosa Beltrán, no de María Cartuche; y porque no privó de valor probatorio a las escrituras de compra-venta de dicho bien en favor de María Cartuche.
- 21.5** Que la decisión impugnada vulneró su derecho a la propiedad previsto en los artículos 66.26 de la Constitución; 17.1 y 3 del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y, 8.2.b, 26 (numerales 1 y 2), y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por cuanto se habría declarado en favor de María Cartuche Beltrán la propiedad de una parte del terreno ubicado en el sector de Palmas de la comunidad, sin considerar que la totalidad

de dicho inmueble sería de propiedad de Luis Cartuche y Rosa Beltrán, conforme a las escrituras y el certificado del Registro de la Propiedad debidamente aportados.

C. Informe de descargo

22. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2012, la Secretaría de la Comunidad Chukidel Ayllullakta informó a la Corte lo siguiente:

22.1 Que el conflicto entre María Cartuche y su padre, Luis Cartuche, principalmente se centra en la propiedad del terreno de Palmas, sobre el que se habría realizado un arreglo familiar con Agustín Wachisaca y María Rosario Quizhpe Cango, suegros de este último, dividiendo el mismo en dos partes; la parte sur le correspondería a Luis Cartuche y la norte a sus suegros. Esta porción del terreno habría sido transferida por compra-venta entre María Quizhpe y su nieta María Cartuche. Además, en compensación por este arreglo, Agustín Wachisaca y María Quizhpe habrían otorgado a Luis Cartuche un terreno de su propiedad ubicado en Quebrada Honda. Dicho arreglo habría sido verificado durante varias décadas por los comuneros de Chukidel Ayllullakta.

22.2 Que la Comisión de Justicia Indígena tiene la competencia de resolver los conflictos suscitados en el territorio de la Comunidad, de acuerdo a su derecho interno plasmado en el Estatuto y el Reglamento de Chukidel Ayllullakta (particularmente su artículo 39). Menciona, además: *“A diferencia de la Justicia Ordinaria, la Justicia Comunitaria atiende a las dos partes en búsqueda de la armonización comunitaria y de ninguna manera se parcializa ante los argumentos del comunero que presenta el problema [...]”*.

22.3 Que, de conformidad con el artículo 5.b del Estatuto de la Comunidad, las personas que contraen matrimonio con un miembro de la comunidad se vuelven parte de la misma, por lo que María Albuja, al contraer matrimonio con el comunero José María Vacacela Gualán y vivir en la misma desde el año de 1986, se convirtió en integrante de la comunidad y se la eligió Kapak de la comunidad para los años 2009 y 2010. Consecuentemente, no sería procedente la alegación relativa a que se habría impartido justicia indígena por parte de una persona ajena a la comunidad.

22.4 Que Baudillo Quizhpe, Kapak del año 2008, fue invitado por la Comisión de Justicia como testigo de honor por haber sido la autoridad que en un inicio conoció la petición de María Cartuche de solucionar su conflicto familiar y que dicha participación no afectaría la imparcialidad de la Comisión de Justicia porque: *“[...] dentro de la Justicia Indígena y sus procesos de Armonización Comunitaria, no entra el factor de impedimento por parentesco, pues todos somos familia y a todos nos atañe de igual manera el bienestar de cada miembro de la Comunidad”*.

22.5 Que en el proceso de justicia indígena realizado por la Comisión de Justicia se escuchó por varias ocasiones a las partes y que la decisión impugnada fue dictada en presencia de las mismas al terminar la inspección de 9 de mayo de 2010, por lo que carecería de sustento la alegación del accionante de que no pudo exponer su versión.

22.6 Que al terminar la inspección de 9 de mayo de 2010 y expresar la Comisión de Justicia su decisión en forma oral, acudieron a la oficina de la Comunidad a reducirla a escrito; sin embargo, *“Tayta Luis Cartuche y su familia al escucharla se resintieron y no acudieron a la oficina del Cabildo a recibir su copia. El Secretario de la Justicia Indígena acudió a su domicilio a entregarla pero los esposos Cartuche Beltrán no aceptaron y no recibieron”*. Esta decisión habría sido leída en Asamblea Comunitaria a la que no acudieron los integrantes de la familia Cartuche Beltrán, pese a que fueron invitados. Indica, además, que las decisiones indígenas pueden ser emitidas en forma oral y que la falta de entrega de una resolución escrita no afecta la posibilidad de su eventual impugnación ante la Corte Constitucional.

II. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.
24. Así, previo al examen constitucional, corresponde verificar si la decisión cuestionada por los accionantes puede ser o no impugnada a través de esta acción. Al respecto, cabe mencionar que en el párrafo 85 de la sentencia N.º 2-14-EI/21, se precisaron los elementos que, en virtud del artículo 171 de la Constitución, permiten verificar si una decisión ha sido emitida en el marco de la competencia de la administración de justicia indígena, siendo estos: *“(i) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una (ii) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios”*.
25. En relación a (i), la Corte aprecia que la Comunidad de Lagunas Chukydel Ayllullakta se encuentra ubicada en la parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja⁷. Tiene origen ancestral y obtuvo su reconocimiento legal mediante acuerdo N.º 1040 del 30 de junio de 2008 por el entonces Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).
26. Asimismo, se advierte que la Comunidad de Lagunas Chukydel Ayllullakta ha recogido sus usos y costumbres en un Estatuto y Reglamento interno, normativa que, conforme lo mencionó la Comunidad en su escrito de contestación consiste en una de sus principales fuentes al momento de aplicar su derecho propio. Así, el Estatuto, en los artículos 1, 3 y 4 se establece lo siguiente:

Art. 1. Chukidel Ayllullakta, es una comunidad histórica, conformada por núcleos familiares y en ejercicio de sus derechos y garantías establecidas en la constitución del Ecuador y en los acuerdos internacionales; con voluntad de reconstruir y fortalecer nuestra comunidad indígena de raíces ancestrales [...]

⁷ Al respecto, véase: <http://www.saraguro.org/region.htm>

Art. 3. Chukidel Ayllullakta pertenece al Pueblo Kichwa Saraguro de la nacionalidad Kichwa de la Sierra ecuatoriana y está conformada por los siguientes sectores [...]

Art. 4 Chukidel Ayllullakta, por su naturaleza de ser comunidad histórica de raíces ancestrales, se regirá por los Derechos Colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y particularmente por el presente estatuto y su reglamento interno consensuado y aprobado por la asamblea comunitaria.

27. En relación con la administración de justicia comunitaria la referida normativa, en sus artículos 10.a y g, 21 y 22, establece lo siguiente:

***Art.10. Son atribuciones de la Asamblea General, las siguientes:** a) La Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad en la administración de la Justicia Indígena [...] g) Conocer y resolver en última instancia los reclamos o conflictos suscitados entre comuneros.*

***Art. 21. De la Comisión de Justicia Indígena, constitución, deberes y atribuciones.** Se considera conflicto o problema todo acto que dañe la armonía, unidad y tranquilidad de la comunidad y entre sus habitantes; los que son sancionados de acuerdo a las propias costumbres o derecho propio de Chukidel Ayllullakta.*

La Comisión de Justicia Indígena estará conformada por:

- a) El síndico, quien la preside;*
- b) Dos delegados de la comunidad electos o ratificados por la asamblea comunitaria para su período, quienes tendrán una capacitación especial para el efecto.*
- c) El mayoral principal.*
- d) El Secretario de Justicia Indígena;*
- e) El Kapak actuará en caso inminentemente necesario por convocatoria de la Comisión [...]*

Art. 22. Son deberes y atribuciones de la comisión [...]

b) Convocar a los comuneros que hayan solicitado atención de la Justicia Indígena dependiendo de la gravedad del conflicto.

c) Velar por el orden comunitario y actuar de manera inmediata en casos emergentes; f) Convocar al Kapak de la Comunidad en caso necesario.

28. Por su parte, los artículos 39, 40 y 43 del Reglamento de la Comunidad establecen lo siguiente:

Artículo 39. LA COMISIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA TIENE LA FACULTAD DE RESOLVER TODOS LOS LITIGIOS Y DELITOS QUE COMETIEREN O AFECTAREN A SUS COMUNEROS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO COMUNITARIO.

Artículo 40. LA COMISIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA SESIONARÁ: PARA CONOCER EL CASO EN LUNA LLENA; PARA SENTENCIAR EN LUNA CUARTO MENGUANTE Y PARA ASUMIR COMPROMISOS EN LUNA NUEVA; AUTÓNOMAMENTE DE MANERA ORDINARIA O CUANDO POR URGENCIA AMERITE. LAS PERSONAS QUE NO CREAN EN LA INFLUENCIA DEL CALENDARIO LUNAR SERÁN ATENDIDAS EL ÚLTIMO MARTES DEL MES [...]

Artículo 42. En caso de acuerdo entre las partes, LA COMISION DE JUSTICIA suscribirá UN ACTA; de no ser así, la comisión tiene la facultad de dictaminar la sentencia [...]

Artículo 43. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN SERÁN INAPELABLES Y QUIENES LAS INCUMPLAN PERDERÁN LOS DERECHO DE COMUNEROS⁸.

29. Así, de la revisión de la normativa de la comunidad, se desprende el procedimiento de justicia indígena, mismo que: inicia con una **petición escrita** por parte de una o un comunero al Kapak de la Comunidad⁹. La Comisión de Justicia **sesiona en conjunto con las partes** a fin de llegar a un acuerdo¹⁰; en caso de que el acuerdo no se produjere se **debe emitir sentencia**, misma que, facultativamente, puede ser expedida por la Asamblea de la Comunidad o por la Comisión de Justicia Indígena (dependiendo de la gravedad del conflicto)¹¹. Dicha sentencia adquiere la calidad de irrevocable, sin perjuicio de su eventual impugnación ante la Corte Constitucional¹². Las partes pueden someter su conflicto a la justicia ordinaria, siempre que la Comisión de Justicia lo autorice¹³.
30. Por las consideraciones anteriores, la Corte verifica que la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta es una comunidad indígena con valores, usos, costumbres, sistema de gobierno y derecho propio, que administra justicia –mediante un determinado procedimiento– para solucionar los conflictos de carácter interno; entendiendo a estos últimos como los suscitados entre comuneros dentro y fuera del territorio, que afecten la armonía y tranquilidad en las relaciones entre ellos y la comunidad en general. Los órganos encargados de la administración de su derecho propio son la Comisión de Justicia Indígena y la Asamblea de la Comunidad. Tanto los órganos, como las fases del procedimiento de administración de justicia indígena constituyen el procedimiento de la justicia de la Comunidad, cuya inobservancia hipotéticamente podría dar lugar a la vulneración del derecho al debido proceso concebido como un principio.
31. Consecuentemente, dado que la decisión impugnada fue emitida por la Comisión de Justicia, entidad facultada por la Comunidad para la administración de su justicia, se comprueba que dicha decisión fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, por lo que se da por cumplido el supuesto (i).
32. En relación a (ii) conforme lo citado en los párrafos 27 y 28 *supra*, la Comunidad considera conflicto interno a todo “*acto que dañe la armonía, unidad y tranquilidad de la comunidad y entre sus miembros*”. En el caso, se advierte que el conflicto sobre la propiedad de varios lotes de terreno suscitado entre María Cartuche y sus padres configura un conflicto interno debido a que alteró significativamente la unidad y armonía familiar de miembros de la Comunidad. Además, conforme lo ha establecido la Corte en el párrafo 108 de la sentencia 1-12-EI/21, un criterio para determinar un conflicto interno en los términos del artículo 171

⁸ El uso de mayúsculas y minúsculas corresponde al original.

⁹ Reglamento de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, artículo 41.

¹⁰ *Ibíd.*, artículo 40.

¹¹ Estatuto de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, artículo 22.g.

¹² Reglamento de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, artículo 43.

¹³ Estatuto de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, artículo 22.h.

de la Constitución es, entre otros, que la disputa ocasiona una afectación en la convivencia entre miembros de la comunidad¹⁴, lo que, en este caso se comprueba. Por consiguiente, se ha verificado la concurrencia del segundo elemento que demuestra si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en el ámbito de sus competencias.

33. En definitiva, se concluye que la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena legitimada para impartir justicia y que resolvió un conflicto de carácter interno en virtud de su derecho. De allí que es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, por lo que, su examen es procedente.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

34. La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena tiene por objeto controlar la constitucionalidad de las decisiones dictadas por las autoridades indígenas en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en relación a eventuales vulneraciones a derechos fundamentales. En este tipo de garantía, la Corte se pronuncia exclusivamente respecto de dichas vulneraciones, sin examinar en su totalidad la corrección de la decisión impugnada, pues una valoración de este tipo implicaría una interferencia indebida de la justicia constitucional en la justicia indígena, lo que iría en contra del reconocimiento y protección constitucional de los derechos de autodeterminación y ejercicio del derecho propio de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
35. Esta Corte ha reconocido que el ejercicio del derecho propio forma parte del derecho a la autonomía y desarrollo de los pueblos indígenas, indispensable para su supervivencia. Así, en el párrafo 82 de la sentencia N.º 2-14-EI/21, se señaló:

Al resolver esta acción, la Corte Constitucional no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas. Toda intervención de la Corte a través de esta acción constituye una limitación al ejercicio del derecho colectivo a ejercer su Derecho propio, por lo que esta intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales.

36. Consecuentemente, en el presente caso, la Corte no se pronunciará sobre la materia de mérito resuelta por la decisión impugnada. Sino que se limitará al examen de los cargos planteados por los accionantes en contra de la decisión de la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta emitida el 9 de mayo de 2010 (ver párrafo 6 *supra*) a fin de establecer si existió o no las alegadas vulneraciones a derechos.
37. Así pues, en atención al cargo expuesto en el párrafo 21.1 *supra*, el accionante cuestiona la decisión impugnada porque habría sido emitida por una autoridad que carece de competencia, porque quien sustanció el proceso sería una persona ajena a la comunidad; y,

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1-12-EI/19, párr 108: “[...] Por lo tanto, para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: [...] (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella [...]”.

porque se habría considerado, como testigo de honor, a un familiar de la denunciante, lo que parcializó a la administración de justicia comunitaria. Ahora bien, en los párrafos 24 al 31 *supra*, se concluyó que la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena (Comisión de Justicia) en ejercicio de sus competencias; con ello, se ha dado contestación a la primera razón del cargo, por lo que su tratamiento no requiere de un nuevo análisis. Corresponde entonces, examinar las siguientes razones, por lo que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser juzgados por un juez competente e imparcial, en atención a quien tramitó el caso y a quien actuó como testigo de honor?

38. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 21.2 *supra*, el accionante afirma que se vulneraron varios de sus derechos fundamentales partiendo de hechos y justificaciones comunes. Específicamente, los accionantes manifiestan que se habrían vulnerado sus derechos porque no se les habría permitido exponer su versión de los hechos. Naturalmente, basta con examinar la vulneración más específica para determinar la procedencia o improcedencia del cargo. Así, el correspondiente problema jurídico se plantea en los siguientes términos: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no se les habría permitido exponer su versión de los hechos?
39. Acerca del cargo mencionado en el párrafo 21.3 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de acceder a los documentos y actuaciones del proceso, por la entrega tardía de una copia certificada de la resolución?
40. Sobre el cargo expuesto en el párrafo 21.4 *supra*, se advierte que los accionantes cuestionan la decisión impugnada, por cuanto, a su decir, no habría considerado ciertas pruebas, relativas a la real propiedad del terreno en conflicto, y habría omitido pronunciarse sobre la validez de las pruebas aportadas por la denunciante. De esta forma, el cargo imputa una insuficiencia de la motivación, razón por la que basta con analizar la presunta afectación de esta garantía para determinar la procedencia o no del cargo. Por lo tanto, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación, porque su motivación no habría contado con la suficiente fundamentación fáctica?
41. Finalmente, respecto del cargo mencionado en el párrafo 21.6 *supra*, los accionantes alegan la vulneración de su derecho a la propiedad, derecho de los pueblos indígenas a su territorio, formas tradicionales de trasmisión de la propiedad, posesión del mismo conforme a sus usos y costumbres, por cuanto la decisión impugnada habría otorgado a otra persona un bien de su propiedad. De esta forma, los accionantes controvierten la vulneración del derecho a la propiedad en una dimensión personal, más no colectiva, por lo que el problema jurídico se plantea de la siguiente forma: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad, específicamente, respecto del terreno de Palmas?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Consideraciones previas

42. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el artículo 76 de la Constitución, por un lado, reconoce el *derecho* fundamental al debido proceso y, por otro, rodea a este de una serie de *garantías* básicas.
43. “*El derecho al debido proceso es un principio constitucional*” que consagra como un “*valor constitucional*”, es decir, como un *bien jurídico fundamental*, el “*que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho*”¹⁵; dicho de un modo más preciso, también en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “*el derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia*”¹⁶.
44. Las *garantías* básicas del derecho al debido proceso, por su parte, son *reglas constitucionales* configuradoras de situaciones jurídicas necesarias para asegurar el referido derecho, es decir, para realizar el debido proceso en cuanto principio, bien o valor constitucional. Entre las reglas de garantía consagradas por el citado artículo 76 se encuentran, “*por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción*”¹⁷.
45. Con base en los conceptos previos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “*el derecho al debido proceso en cuanto principio*” se vulnera, “*de manera general, [...] cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas*”, aunque “*los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso*”¹⁸.
46. En el presente caso, varios de los cargos dirigidos a la decisión impugnada se refieren a supuestas vulneraciones del derecho al debido proceso nacidas de la transgresión de algunas

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 546-12-EP/20, Caso “El derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite”, de 8 de julio de 2020, párrs. 23.1 y 23.4.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/20, Caso “Garantía de la motivación”, de 20 de octubre de 2021, APÉNDICE, nota al margen viii.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 546-12-EP/20, Caso “El derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite”, de 8 de julio de 2020, párr. 23.1.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 546-12-EP/20, Caso “El derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite”, de 8 de julio de 2020, párrs. 23.2 y 23.4.

de sus reglas de garantía. Sin embargo, la decisión impugnada es una perteneciente a la justicia indígena, lo que introduce peculiaridades en el análisis constitucional.

47. El artículo 171 de la Constitución establece, *“Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos”*. Y el artículo 57.10 *Ibídem* reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (en adelante, *“colectividades indígenas”*) el derecho a *“Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”*.
48. De esta manera, la Constitución reconoce como derecho de las colectividades indígenas el de practicar su derecho propio, pero, al mismo tiempo, fija como límite del mismo a los derechos fundamentales¹⁹. Particularmente, en lo pertinente para este caso, la Constitución protege la autonomía normativa de las colectividades indígenas en lo que atañe a los procedimientos de solución de sus conflictos internos, pero también establece que el ejercicio de esa autonomía debe estar limitada por el derecho al debido proceso.
49. La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales. Como entidades históricas, ellas han habitado sus territorios antes de la conformación del Estado²⁰, han desarrollado una particular forma de ser, ver y actuar que se traduce en una identidad, idioma, relación colectiva y con la naturaleza, así como normas de conducta, procedimientos y sistema de solución de conflictos (derecho propio)²¹.
50. De lo anterior se sigue que, en casos como el presente, el derecho al debido proceso y sus garantías deben ser comprendidos en forma intercultural, es decir, discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindarles igual consideración y respeto. Corresponde pues, respecto del derecho al debido proceso y de sus garantías, *“garantizar [...] la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”*, como prescribe el artículo 66.1 de la LOGJCC.
51. Por consiguiente, como ha establecido esta Corte, *“al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o la defensa [este forma parte de aquel...] cabe analizarlos a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones. En tal sentido, debe tomar en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las*

¹⁹ Al respecto, en el párrafo 37 de la sentencia N.º36-12-IN/20 de 9 de diciembre de 2020, se señaló *“Sin embargo, tal como lo señala la Constitución, la capacidad de los pueblos indígenas de crear y desarrollar su derecho propio encuentra un límite en que las normas que surjan de este ejercicio no podrán vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. En esta misma línea, la Constitución reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas, e indica que éstas “aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.”*

²⁰ Al respecto, véase la sentencia 1-15-EI/21, de 13 de octubre de 2021, párr. 56.

²¹ *Ibíd.*, párr. 58.

que se manifieste dicho procedimiento”²². En otras palabras, “[e]l análisis del derecho propio no debe pretender adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico, así como un razonamiento etnocéntrico y monocultural”²³.

52. Por lo anterior, esta Corte ha concluido que, en casos como el presente, “no corresponde una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervinientes sean juzgados por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades”²⁴.

53. En suma, en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico; este constituye, entonces, un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas. Mas, la interpretación de aquel derecho y, sobre todo, de las garantías de que está rodeado en virtud del artículo 76 de la Constitución ha de tener carácter intercultural, es decir, a la hora de determinar si el derecho al debido proceso ha sido vulnerado, se ha de tener en cuenta que, en algunos casos, aquellas reglas de garantías podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena²⁵. Por lo que lo determinante para esta Corte será si el derecho al debido proceso se ha vulnerado o no en el presente caso, antes que si se ha transgredido o no formalmente alguna de las garantías de aquel derecho. A partir de esta pauta, se examinarán los cargos atinentes al derecho al debido proceso que se dirigen en contra de la decisión impugnada.

E. Primer problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser juzgados por un juez competente e imparcial, en atención a quien tramitó el caso y a quien actuó como testigo de honor?

54. La garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial se encuentra prevista en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 4-16-EI/21, de 15 de diciembre de 2021, párr. 35.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1-12-EI/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 86.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 4-16-EI/21, de 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

²⁵ Después de todo, incluso en el ámbito del derecho estatal, el examen de la violación de las garantías del derecho al debido proceso en un caso concreto ha de operar en conexión con el examen de si aquel derecho, entendido como principio, valor o bien jurídico, ha sido vulnerado.

55. El cargo de los accionantes cuestiona la decisión emitida por la Comisión de Justicia porque (i) la autoridad que lo sustanció no tendría la calidad de indígena; y porque (ii) habría actuado como testigo de honor un familiar de la denunciante, lo que evidenciaría la falta de imparcialidad de la justicia comunitaria.
56. Por su parte, la Comunidad alegó que quien tramitó el caso, la Kapak María Albuja, sería integrante de la comunidad al haber contraído matrimonio con un comunero. Además, señaló que el testigo de honor fue invitado porque fue Kapak al momento de iniciar el proceso y que, al ser la Comunidad una familia, el factor de imparcialidad de quienes intervienen para resolver el conflicto no es un elemento que torne en inválida la decisión.
57. Dicho esto, corresponde analizar la **primera razón** del cargo, relativa a que una persona que no era parte de la comunidad habría tramitado el proceso de justicia indígena.
58. Al respecto, se advierte que, en el artículo 5.a del Estatuto de la Comunidad, se determina que son miembros de la comunidad, entre otros, *“Quienes han pasado a formar parte de ella: por matrimonio, unión libre y quienes siendo kichwas Saraguro tengan aquí bienes por el tiempo mínimo de un año y vivan en la comunidad”*. Por su parte, el artículo 15 de dicho Estatuto señala que: *“El/la Kapak es la autoridad principal, por lo tanto, el representante legítimo de Chukidel Ayllullakta, elegido por la asamblea general, quien durará un año en sus funciones”*.
59. En su informe de contestación, la Comunidad Chukidel Ayllullakta indicó que María Albuja integró la comunidad por haber contraído matrimonio con uno de sus miembros y que esta la designó como su representante (Kapak) para el periodo comprendido entre los años 2009 y 2010.
60. En este sentido, la Corte ha considerado que uno de los elementos de la autodeterminación de los pueblos indígenas es el de organización social y designación de las autoridades, en virtud del cual, las comunidades delinean quiénes pueden ser sus miembros, sus autoridades, formas de elección, instituciones internas y gobierno propio. Por lo que esta Corte no puede revisar ese tipo de decisiones. De manera que, conforme al Estatuto comunitario y a lo afirmado por la propia Comunidad, María Albuja era miembro de la misma y ejerció legítimamente su representación al momento en que la decisión impugnada fue emitida.
61. En este punto, cabe mencionar que el artículo 16.e del Estatuto determina que una de las funciones del o la Kapak es *“Convocar y presidir las Asambleas Generales, las Reuniones del Consejo de Gobierno Comunitario y las atenciones de Justicia Indígena cuando la comisión le convocara”*. Además, conforme al artículo 21 (ver párr. 27 *supra*), se establece que el Kapak es una autoridad que únicamente colabora con la administración de justicia, pues quien preside la Comisión –conforme el artículo 20.c– es el Síndico de la Comunidad²⁶.

²⁶ Artículo 20.c del Estatuto de la Comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta: *“Son deberes y atribuciones del Síndico [...] e) Presidir ordinariamente las reuniones de Armonización Comunitaria y Justicia Indígena”*.

62. En consecuencia, la Corte constata lo siguiente: (i) María Albuja es miembro de la comunidad de Lagunas Chukidel Ayllullakta, por haber sido considerada como tal por la Comunidad en virtud de su derecho propio, lo que llevó, inclusive, a que fuera nombrada Kapak; y, (ii) quien ostenta la calidad de Kapak no sustancia el proceso de justicia indígena en la Comunidad pues, conforme al derecho comunitario, la participación de esta autoridad es meramente colaborativa²⁷. Esto permite concluir que no se inobservó ninguna regla interna de la Comunidad que incida en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por lo que se descarta la procedencia de la primera razón del cargo formulado por la parte accionada.
63. Ahora, corresponde verificar la procedencia de la **segunda razón** del cargo, relativa a que la Comisión de Justicia habría actuado sin imparcialidad por la participación en el procedimiento de Baudillo Quizhpe, quien sería familiar de la denunciante María Cartuche.
64. Sobre este aspecto, la Comunidad en su informe señaló que la Comisión de Justicia solicitó la comparecencia de Baudillo Quizhpe en calidad de testigo de honor, por haber sido Kapak de la Comunidad y quien recibió la solicitud escrita de intervención de la justicia indígena.
65. Esta Corte ha señalado que la imparcialidad como regla del debido proceso implica que *“el juzgador se aproxime a la causa sin ningún tipo de perjuicio o favoritismo personal [...] para excluir cualquier duda legítima respecto a su imparcialidad de modo que no solo sea imparcial, sino que también lo parezca ante la sociedad”*²⁸.
66. En el texto escrito de la decisión impugnada se expresa: *“Como testigo de honor y por haber sido la autoridad que dio inicio a este caso en el año 2008, está presente Tayta Baudillo Quizhpe”*. Esto deja en claro, en primer lugar, que dicha persona no cumplió un rol decisor en la solución del conflicto, sino que su participación buscaba dar mayor solemnidad al procedimiento; y en segundo lugar, que la posible influencia que podía ejercer Tayta Baudillo Quizhpe no podía interpretarse interculturalmente como una merma en la imparcialidad de los decisores.
67. En efecto, en un juicio correspondiente al derecho estatal, la intervención de una persona que es familiar de una de las partes generalmente implica la afectación de la imparcialidad de la administración de justicia. Sin embargo, en los procesos de jurisdicción indígena no se puede concluir siempre lo mismo, ya que se debe considerar que las comunidades se componen por núcleos familiares con lazos de cercanía que procuran, en conjunto, un proyecto de vida comunitaria²⁹, lo que dota a sus mecanismos de solución de conflictos de una cierta dimensión colectiva: un conflicto en una de las familias de la comunidad podría repercutir en muchos de los miembros de la misma, quienes se congregan para armonizar sus relaciones, mantener un equilibrio social y resolver la disputa conforme a su derecho propio. De hecho, el artículo 1 del Estatuto de la Comunidad Chukidel Ayllullakta declara: *“Chukidel Ayllullakta, es una comunidad histórica, conformada por núcleos familiares”*.

²⁷ En la decisión impugnada, María Albuja firma como Kapak de la Comunidad en conjunto con María Quizhpe (Mayoral de Justicia Indígena), Rafael Sarango (Síndico) y Baudillo Quizhpe (testigo de honor).

²⁸ Sentencia N.º 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrafos 143 y 144.

²⁹ Al respecto, véase la sentencia 1-15-EI/21, de 13 de octubre de 2021, párrafo 58.

68. Entonces, desde una interpretación intercultural y en este caso, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial no implica que la autoridad o un determinado testigo de honor no pueda mantener lazos familiares con alguna de las partes, dado el carácter restaurativo y colectivo de este sistema de administración de justicia. Así, la participación de familiares, sean autoridades o no, pueden incluso favorecer la mejor resolución del conflicto en procura de recuperar la armonía comunitaria interna. En este caso concreto, el derecho de las partes no se ve afectado la intervención de un familiar de la denunciante (específicamente, en un rol de testigo) ya que su cosmovisión y sistema de vida conllevan la cooperación familiar y ayuda mutua en todos los órdenes sociales, incluso el de la justicia.
69. Consecuentemente, se descarta que la intervención del testigo de honor, familiar de la denunciante, afectara el derecho de los accionantes de ser juzgados en forma imparcial. Por lo que se desestima la segunda razón contenida en el cargo que se examina.
70. En definitiva, la Corte desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial.

F. Segundo problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no se les habría permitido exponer su versión de los hechos?

71. La referida garantía se encuentra consagrada en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

72. Los accionantes afirman que la Comisión de Justicia habría emitido la decisión impugnada sin escuchar su versión, pues únicamente habría escuchado la versión de la denunciante, lo que afectó el derecho al debido proceso de aquellos en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
73. Por su parte, la Comunidad indicó que durante el procedimiento de justicia indígena realizado en el caso de María Cartuche y Luis Cartuche se escuchó, por varias ocasiones, a las partes involucradas, inclusive en el momento previo a emitir la decisión impugnada.
74. Para verificar la procedencia o no del cargo, conviene exponer las diferentes actuaciones realizadas en el procedimiento de justicia indígena que se examina. Se constata lo siguiente:
- 74.1** Luego de la solicitud de María Cartuche de intervención de la justicia indígena en su conflicto familiar, la Comisión de Justicia convocó a las partes a dos reuniones (la

primera para el 25 de marzo de 2009, y la segunda para el día siguiente), mismas que no se realizaron por la inasistencia de Luis Cartuche³⁰.

74.2 Posteriormente, se convocó a una reunión para el 1 de junio de 2010, esta sí se llevó a cabo, pues comparecieron todas las partes. En el acta de esta reunión, se indica lo siguiente:

MARÍA CARTUCHE: informa que su hermano Manuel Cartuche ha movido los linderos de Achupakllas (palmas) hacia arriba. Cuando era pequeña le habían contado que el terreno fue una parte de su papá y otra de su abuelito [...] Sus abuelos compensaron a sus padres con un terreno en Quebrada Honda, el dinero de cuya venta fue invertido para comprar la finca en Censo. Ella siempre ha manejado la franja de arriba [...]

TAYTA LUIS CARTUCHE: Informa que él tiene las escrituras de la compra de una franja vertical a Tayta Martín Chalán y que cuando hizo esa compra, Tayta Agustín Guachisaca incluyó en esa escritura una franja que quiso entregar a Mama Rosa Beltrán cuando era soltera [...].

74.3 El 25 de octubre de 2009, la Comisión de Justicia se reunió nuevamente con las partes. En el acta correspondiente se expone:

Se visita la casa de habitación de María Cartuche Beltrán y se reubica el lindero de la chacra. Luego se va al terreno junto al camino de Wayle y se verifican los linderos. Hablan de los otros terrenos en conflicto familiar y se pide a Tayta Luis la presentación la sentencia de Yarimala.

74.4 Finalmente, el 9 de mayo de 2010, al terminar la inspección en los terrenos en conflicto realizada en conjunto con las partes, la Comisión emitió la decisión impugnada (ver párr. 6 *supra*); la que señala: “Luego de verificar las escrituras de ambas partes y las piedras de linderación del terreno se determina lo siguiente [...]”.

75. Por lo antes expuesto, la Corte advierte que la Comisión de Justicia realizó tres reuniones para resolver el conflicto. Estas reuniones se efectuaron con la presencia de las partes, María Cartuche y Luis Cartuche. Específicamente, en las actas de dos de estas reuniones (las previas a aquella que culminó con la expedición de la decisión impugnada) se dejó expresa constancia de que las partes expusieron su versión y conversaron sobre el conflicto.

76. Si bien, en la decisión impugnada, no se menciona expresamente que en la inspección previa a su emisión las partes expusieran su versión, sí se dejó constancia de su comparecencia, incluyendo a la cónyuge y varios de los hijos de Luis Cartuche.

77. Consecuentemente, no existen elementos por los cuales la Corte pueda concluir que, en la sesión en la que se adoptó la decisión impugnada, los accionantes no pudieron exponer su versión. Contrario a ello, las actuaciones de la Comisión de Justicia demuestran que en las

³⁰ La Comisión de Justicia remitió a la Corte Constitucional el expediente de administración justicia indígena relativo al conflicto suscitado entre María Cartuche Beltrán y Luis Cartuche Paqui. En dicho expediente (hojas 8 y 9) consta un acta suscrita por la mencionada Comisión en la que, entre otros, se deja constancia de la inasistencia de la parte denunciada a las dos primeras reuniones convocadas.

reuniones realizadas se procuraba la presencia y participación de las partes en igualdad de condiciones.

78. Se debe considerar, además, que las comunidades indígenas administran justicia principalmente de forma oral, por lo que la exigencia de una constancia escrita de que las dos partes pudieron exponer su versión desatendería el enfoque intercultural aplicable al presente caso.
79. En consecuencia, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

G. Tercer problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de acceder a los documentos y actuaciones del proceso, por la entrega tardía de una copia certificada de la resolución?

80. La garantía de acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento se encuentra establecida en el artículo 76.7.d de la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

81. Los accionantes aseveran que solicitaron a la Comisión de Justicia una copia certificada de la resolución impugnada, sin embargo, esta no les fue entregada en forma inmediata, lo cual habría afectado la posibilidad de impugnarla. Textualmente, alegaron que:

Con fecha 26 de noviembre de 2010 concurrimos ante la Coordinadora Regional de Loja y Zamora Chinchipe de la Corte Constitucional para pedir orientación respecto de nuestros derechos vulnerados por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta, luego de comprender que no contábamos con la resolución y mediante petición escrita dirigida al señor Econ. Luis Francisco Chalán Lozano solicitamos que se nos confiara una copia [...] con fecha 26 de diciembre de 2010 nuevamente solicitamos que se nos confiara copia debidamente certificada de la resolución, habiendo atendido con fecha 4 de enero de 2011 [...] llegó a nuestro conocimiento con fecha de 15 de diciembre de 2010 mediante una copia simple entregada por la Comisión de Justicia Indígena y con fecha de 4 de enero mediante una copia certificada.

82. Sobre este aspecto, la Comunidad alegó que la decisión impugnada habría sido adoptada en forma oral, tanto al culminar la inspección (en presencia de las partes), como en Asamblea Comunitaria (a la que no acudieron los accionantes) y que el secretario de la Comunidad acudió al domicilio de los accionantes a fin de entregar la decisión por escrito, sin embargo, la misma no habría sido recibida. Además, menciona que una eventual falta de entrega inmediata de la decisión por escrito no afectó la posibilidad de impugnarla ante la Corte Constitucional. Así, textualmente, señaló:

La sentencia fue leída en borrador en el sitio Palmas y ese mismo día se la transcribió, razón por la cual fue firmada por el testigo presencial Alberto Saca. Tayta Luis Cartuche y su familia al

escucharla se resintieron y no acudieron a la oficina del Cabildo a recibir su copia. El secretario de la Justicia Indígena acudió a su domicilio a entregarla pero los esposos Cartuche Beltrán no aceptaron y no recibieron [...] En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional en su artículo 65 expresa su principio de oralidad. Y cuando habla de la impugnación en el primer párrafo dice: "Ámbito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión en el término de veinte días de que la haya conocido". No dice en ningún lugar a los veinte días de haber recibido una copia certificada de la misma, como apela el Dr. Luis Guamán. Incluso en el principio 7 de Acción, dice que se podrá plantear la acción verbalmente, así que ni siquiera se requiere la compañía ni el escrito de un abogado.

83. Al respecto, la Corte advierte que si bien en la decisión impugnada se afirma que la misma fue reducida a escrito el mismo día de su adopción (ver párr. 6 *supra*), la Comunidad alega que dicha decisión fue ofrecida a los accionantes quienes no la recibieron. Por su parte, los legitimados afirman que es la Comunidad quien se ha rehusado a entregar la copia certificada de esta decisión, lo que habría afectado su derecho a impugnarla ante esta Corte.
84. De esta forma, el cargo se centra en cuestionar que la demora en la entrega de la copia certificada de la decisión impugnada afectó su derecho a impugnarla, por lo que se examinará si la alegada vulneración se produjo.
85. Así, la Corte observa que los accionantes se encontraban facultados para presentar una demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión emitida por la Comisión de Justicia inclusive de forma oral y aunque no contaran con una copia certificada de la decisión, conforme al art. 66.7 de la LOGJCC³¹. Además, la demora en su entrega no afectó al derecho de los accionantes de impugnar la decisión de justicia indígena, pues su acción extraordinaria fue admitida a trámite y ha merecido, de hecho, la presente decisión de fondo.
86. Por las consideraciones antes expuestas, se descarta que la decisión impugnada afectara el derecho al debido proceso en la garantía de acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento.

H. Cuarto problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación, porque su motivación no habría contado con la suficiente fundamentación fáctica?

87. La garantía de la motivación se encuentra establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución en la siguiente forma: *"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

³¹ "Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: [...] 7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días".

88. Al respecto, esta Corte, en los párrafos 24, 60 y 61.2 de la sentencia N.º 1158-17-EP, señaló:

[...] la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente [...] la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando ‘está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)’ [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...] la motivación sobre los hechos no puede consistir en la ‘mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas, sino que se debe: exponer [...] que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

89. El cargo de los accionantes imputa a la decisión impugnada la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por dos razones: (i) porque no habría considerado pruebas como escrituras y certificado de la propiedad que demuestren que el terreno de Palmas sería de propiedad de Luis Cartuche y Rosa Beltrán; y, (ii) porque no se habría pronunciado sobre la invalidez de una escritura de compra-venta (celebrada entre María Cartuche y su abuela) en la que se determinaría que el terreno de Palmas es de propiedad de María Cartuche.

90. Por lo que respecta a la **razón (i)** del cargo, en la decisión impugnada se afirma que se examinaron, tanto las escrituras de Luis Cartuche, como aquellas de María Cartuche relativas al lote de terreno ubicado en el sector de Palmas de la Comunidad³². Luego de esta valoración, la dicha Comisión determinó lo siguiente:

90.1 El terreno de Palmas sería de propiedad de Luis Cartuche (presenta escritura y certificado del Registro de la Propiedad). Sin embargo, mediante un arreglo familiar –concretamente con sus suegros– dicho terreno se dividió, mediante corte vertical, en dos partes: la superior, que se entregaría a Agustín Wachisaca y su cónyuge María Asunción Cartuche Beltrán y, la inferior, que continuaría siendo de propiedad de Luis Cartuche.

90.2 Como compensación por la entrega de la parte norte del terreno de Palmas, Agustín Wachisaca cedería a Luis Cartuche un lote de terreno ubicado en el sector de Quebrada Honda de la comunidad. Este acuerdo no llegó a ser escriturado ni inscrito en el Registro de la Propiedad.

90.3 Tras la muerte de Agustín Wachisaca, su cónyuge continuaría con la posesión de este terreno, siendo finalmente vendido mediante escritura de compra-venta a su nieta, María Cartuche.

90.4 A pesar de que el referido acuerdo sería de conocimiento de los comuneros –quienes por más de tres décadas observaron a Agustín Wachisaca y, luego, a María Cartuche

³² Textualmente, en la decisión se afirmó que: “Luego de verificar las escrituras de ambas partes y las piedras de linderación del terreno se determina lo siguiente [...]”.

ejercer pleno dominio de la parte norte del terreno de Palmas– Luis Cartuche desconoció el referido acuerdo y reclamó la propiedad de todo el terreno.

90.5 En consideración de los acuerdos familiares y de las versiones de los comuneros, se decidió hacer válida la división del terreno de Palmas y, en consecuencia, que la parte norte del mismo sea de propiedad de María Cartuche.

- 91.** Por lo anterior, la Corte constata que la decisión impugnada sí examinó en conjunto las pruebas que fueron aportadas por las partes (escrituras y versiones de las partes y de testigos), específicamente, aquellas presentadas por Luis Cartuche relativas a su propiedad del terreno de Palmas, concluyendo que sobre el inmueble en disputa existiría un acuerdo familiar que debía respetarse. Por consiguiente, se descarta la primera razón del cargo.
- 92.** Sobre la **razón (ii)**, relativa a que la Comisión no privó de valor probatorio a la escritura respecto de una compra-venta del terreno de Palmas celebrada entre María Cartuche y su abuela, se advierte que el cargo cuestiona la forma en que la Comisión de Justicia valoró una de las pruebas previamente a resolver el conflicto resuelto por la decisión impugnada, pretendiendo que se corrija este examen, por considerar que la venta se habría realizado sobre cosa ajena.
- 93.** Conforme se advirtió en el párrafo 87 *supra*, la garantía de la motivación no exige que una decisión cuente con una argumentación correcta, sino suficiente; es decir, con una fundamentación normativa y con una fundamentación fáctica suficientes. En este caso, se ha descartado la alegación –razón (i)– de que la fundamentación fáctica es insuficiente. Y la razón (ii) alude, como se ha visto, a una supuesta incorrección de esa fundamentación fáctica, en concreto, a una errónea valoración de un determinado medio de prueba, pero no a que la valoración de la prueba fuera insuficiente: los decisores sí valoraron la escritura de compra-venta en cuestión, otorgándole valor probatorio.
- 94.** Adicionalmente, en los párrafos 35 y 36 *supra*, la Corte afirmó que no le compete revisar el mérito de la decisión impugnada, revisando su corrección, pues aquello comportaría que las decisiones de autoridad indígena puedan ser impugnadas, a manera de apelación, ante la Corte Constitucional, mediante acción extraordinaria de protección. Lo que es constitucional y legalmente inadmisibles.
- 95.** Se descarta, entonces, la segunda razón de este cargo.
- 96.** En conclusión, la Corte no advierte que la decisión impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación.

I. Quinto problema jurídico: la decisión impugnada, ¿vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad, específicamente, respecto del terreno de Palmas?

- 97.** El derecho a la propiedad se encuentra previsto en el artículo 66.26 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

- 98.** Esta Corte ha establecido que el territorio de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas adquiere una doble dimensión: individual y colectiva, mismas que han de ser aseguradas a fin de garantizar los derechos de las colectividades indígenas y sus miembros a mantener su especial relación con el territorio, del que depende su desarrollo. Así, en el párr. 114 de la sentencia 2-14-EI/21 se señaló que:

Así, a través del acceso y relación con la tierra comunitaria, los miembros de la comunidad pueden ejercer sus derechos individuales a la vida digna, alimentación y al agua, así como sus derechos colectivos a la generación y ejercicio de la autoridad en el territorio, a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, a mantener desarrollar y proteger sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales y sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, a recuperar, promover y proteger sus lugares rituales y sagrados, entre otros.

- 99.** En el caso, los accionantes aseveran que la Comisión de Justicia desconoció el derecho a la propiedad de Luis Cartuche respecto del terreno de Palmas, ya que otorgó la propiedad de la parte norte del mismo a María Cartuche, sin que tuviera derecho alguno sobre dicho bien.

- 100.** Al respecto, en el Reglamento de la Comunidad se establece lo siguiente:

ARTICULO 1: EL GOBIERNO COMUNITARIO ENTREGARÁ DE MANERA GRATUITA UN TÍTULO DE PROPIEDAD INDIVIDUAL QUE GARANTICE LA ADMINISTRACIÓN, USO Y USUFRUCTO DE LAS TIERRAS QUE ACTUALMENTE POSEE; UNA VEZ QUE EL MAGAP HAYA DECLARADO, PUBLICADO Y ENTREGADO EL TÍTULO DE TERRITORIO COMUNITARIO [...]

ARTÍCULO 6. SE PROHIBE LAS VENTAS, PERMUTAS Y ENTREGAS VOLUNTARIAS DE BIENES INMUEBLES A PERSONAS AJENAS AL PUEBLO KICHWA SARAGURO; SÓLO SE REALIZARÁN ESTAS TRANSACCIONES ENTRE COMUNEROS COMO PRIORIDAD U OTRAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN AL PUEBLO KICHWA SARAGURO

- 101.** Entonces, se advierte que el territorio de la comunidad se encuentra parcelado y escriturado a los comuneros, quienes ejercen el dominio sobre el mismo. Esto se verifica en el presente caso, en el que la propiedad de un terreno ubicado dentro de la Comunidad es disputado entre miembros de la misma, por lo que la eventual afectación del derecho a la propiedad se daría en relación a la dimensión personal.

- 102.** Sin embargo, como se afirmó en el párrafo 35 *supra*, a la Corte, en una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en principio, no le es posible pronunciarse sobre la materia de mérito por la decisión impugnada, es decir, la forma en que se resolvió el conflicto interno comunitario, concretamente, la determinación de si la decisión de otorgar la propiedad a María Cartuche respecto del bien en conflicto fue acertada o no, escapa de la competencia de esta Magistratura.

103. En conclusión, la Corte debe descartar la alegada vulneración del derecho al derecho a la propiedad.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena N.º **1-11-EI**.
- 2.** En atención a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:
 - a)** Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa.
 - b)** La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL